

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Jesús Esteban Jiménez Vila de la mitad de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia, dejando subsistentes los restantes pronunciamientos contenidos en la misma.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

26297 REAL DECRETO 2524/1979, de 14 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a José de Jesús Rosa.

Visto el expediente de indulto de José de Jesús Rosa, condenado por la Audiencia Provincial de Gerona, en sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a José de Jesús Rosa de tres años de la pena privativa de libertad impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

26298 REAL DECRETO 2525/1979, de 14 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Carlos Valeán Garrido y Alberto Santiago Gastón Zabalza.

Visto el expediente de indulto de Carlos Valeán Garrido y Alberto Santiago Gastón Zabalza, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal por la Audiencia Provincial de Pamplona, que en sentencia de cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, les condenó como autores de un delito de robo en grado de frustración, a la pena para cada uno de ellos de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Vengo en indultar a Carlos Valeán Garrido y a Alberto Santiago Gastón Zabalza, conmutando las expresadas penas privativas de libertad por otras de tres años de presidio menor.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

26299 REAL DECRETO 2526/1979, de 14 de septiembre, por el que se indulta a Jesús Santillana Villa.

Visto el expediente de indulto de Jesús Santillana Villa, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta y uno, como autor de tres delitos de robo a tres penas de cinco años de presidio menor, como autor de dos delitos de robo a dos penas de once años de presidio mayor, como autor de un delito de violación en grado de tentativa, a la pena de ocho años de prisión mayor, como autor de dos delitos de violación en grado de tentativa, a dos penas de nueve años de prisión mayor y como autor de

un delito de robo con violación, a la pena de treinta años de reclusión mayor, con la limitación legal para su cumplimiento, que establece la regla segunda del artículo setenta del Código Penal, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Jesús Santillana Villa de seis años del resto de las penas privativas de libertad que le queda por cumplir.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

26300 REAL DECRETO 2527/1979, de 14 de septiembre, por el que se indulta a Miguel Fernando Torres Rudilla.

Visto el expediente de indulto de Miguel Fernando Torres Rudilla, condenado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en sentencia de once de enero de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno con fuerza, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor y privación del permiso de conducir por tres años y dos meses, y como autor de tres delitos de robo con violencia en las personas, dos consumados y uno frustrado, a dos penas de seis meses y un día de presidio menor y una pena de dos meses de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos, la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en indultar a Miguel Fernando Torres Rudilla del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE HACIENDA

26301 ORDEN de 19 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en 7 de diciembre de 1978, confirmada por la del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1978, en el recurso número 887/74, interpuesto por «El Ocaso, S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada, en 7 de diciembre de 1976, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por la del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1978, en recurso contencioso-administrativo número 887/74, interpuesto por «El Ocaso, S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de octubre de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades ejercicio 1964;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por "El Ocaso, S. A.", contra sentencia de siete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustada al ordenamiento jurídico en cuanto que desestimó el recurso jurisdiccional de la Sociedad apelante y declaró conforme a derecho el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de quince de octubre de mil novecientos setenta y cuatro (R.G. mil trescientos siete-dos-setenta y dos y R.S. quinientos sesenta y cinco-setenta y dos). Y no hacemos expresa imposición de costas en la apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

26302 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.065.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17080, segunda columna, párrafo cuarto de la ya mencionada Orden, donde dice: «Certifico, José López Quijana (firmado y rubricado)», debe decir: «Certifico, José López Quijada (firmado y rubricado)».

26303 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 654/1977.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de fecha 21 de julio de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 17081, segunda columna, primer párrafo, de la ya mencionada Orden, línea 2, donde dice: «... seguido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo...», debe decir: «... seguido por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo...».

26304 *CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de junio de 1979 por la que se autoriza a la Entidad «Mutua Montañesa de Seguros» (M-90) para operar en el ramo del Seguro Voluntario de Automóviles.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1979, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 20801, primera columna, primer párrafo de la ya mencionada Orden, línea 5, donde dice: «... tarifas y Reglamento de la primera sección...», debe decir: «... tarifas y Reglamento de la sección...».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

26305 *REAL DECRETO 2528/1979, de 7 de septiembre, sobre el Plan integral de abastecimiento y saneamiento de la provincia de Madrid.*

En septiembre de mil novecientos setenta y ocho, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo encargó al Canal de Isabel II que con la colaboración de los Servicios del Gobierno Civil de Madrid, de la Diputación Provincial y de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, procediese a la revisión y actualización de toda la información existente relativa al estado de las estructuras de abastecimiento y saneamiento de los Municipios de la provincia de Madrid.

Este primer inventario supone una nueva aproximación en el conocimiento de las necesidades reales de infraestructura sanitaria y ha permitido, al mismo tiempo, la agrupación indicativa de los Municipios de la provincia, excluida la capital, en dieciocho zonas distintas que presentan una cierta homogeneidad de situación geográfica y de problemática, así como la posibilidad y conveniencia de un tratamiento en común de todos o parte de sus problemas de infraestructura sanitaria.

El Real Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, desarrollado por el Real Decreto reglamentario de dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, establece la posibilidad de que el Canal de Isabel II extienda el ámbito de su actuación a todos los Municipios de la provincia que lo deseen y lleguen a los correspondientes acuerdos con el Canal, y, al mismo tiempo, amplía su ámbito de competencias al tratamiento de las aguas residuales, estableciendo las bases para la gestión integrada del servicio de aguas.

El Canal cuenta en la actualidad con la estructura técnica y organizativa necesaria para atender las demandas de integración de los distintos Municipios de la provincia, pero carece de medios propios para financiar la consiguiente expansión, y su recurso directo al crédito debe atender, en primer lugar, a las necesidades propias del Municipio de Madrid y los treinta y dos Municipios que en la actualidad abastece, cuyas necesidades siguen siendo crecientes, tanto por incremento de la población cuanto por incremento de consumos unitarios y, en el caso de los Municipios abastecidos fuera del ámbito de Madrid, por la necesidad de acometer con urgencia el tratamiento de las aguas residuales urbanas. Corresponde a los Municipios que decidan incorporarse al abastecimiento del Canal de Isabel II la financiación de las obras necesarias de conexión y acondicionamiento de las instalaciones existentes.

Con objeto de ampliar las posibilidades crediticias de los Ayuntamientos incluidos en las distintas zonas de la provincia, de modo que puedan obtener los recursos financieros necesarios, tanto del crédito oficial como del crédito privado, para el desarrollo de sus obras en plazos razonables, se establecen como garantía de estos créditos los incrementos para financiación sobre la tarifa general básica del Canal de Isabel II, cuya recaudación habrá de hacer frente a la carga anual de intereses y amortización de aquellos créditos. Los Municipios podrán presentar como garantía subsidiaria complementaria la propia del Canal de Isabel II, al que se faculta, en su caso, para aplicar directamente aquellos incrementos de tarifa a la atención de las cargas financieras de los créditos contraídos por los correspondientes Municipios.

Además de estos incrementos para pago de los intereses y amortización de los créditos obtenidos para la financiación de las obras de conexión con el Canal y de desarrollo de los programas, de gestión integrada se adiciónarán a la tarifa general básica del Canal los incrementos correspondientes a los costes de explotación de los servicios de alcantarillado y de tratamiento de las aguas residuales.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Plan integral de abastecimiento y saneamiento de la provincia de Madrid será desarrollado por el Canal de Isabel II, según la división de zonas que, con carácter indicativo, señala el estudio previo y sus pertinentes modificaciones y que figuran como anexo a este Real Decreto. Los Municipios no incluidos en alguna de aquellas zonas podrán serlo a petición propia y previos los pertinentes estudios por parte del Canal.

Artículo segundo.—El Canal de Isabel II gestionará con los Ayuntamientos ubicados en cada una de las zonas la suscripción de un convenio para hacerse cargo del servicio público integrado de abastecimiento y saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo siete punto uno del Real Decreto tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre.

Artículo tercero.—Suscritos los correspondientes convenios con los Ayuntamientos, el Canal redactará el programa de obras de cada zona, distinguiendo, en su caso, cuatro grupos de obras:

Primero.—Obras de captación y tratamiento o de conexión con la red general.

Segundo.—Obras de establecimiento o acondicionamiento de la red de distribución, necesarias para su integración en la red del Canal de Isabel II.

Tercero.—Obras de establecimiento o acondicionamiento de la red de alcantarillado.

Cuarto.—Estaciones depuradoras o residuales.

En cada grupo de obras se diferenciarán las comunes a todos o varios Municipios de cada zona de las específicas de cada Municipio. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que respecto de las instalaciones o industrias productoras o distribuidoras de aguas correspondan al Ministerio de Industria y Energía.